



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2025 TAD

En Madrid, a 20 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de enero de 2025, que confirma la Resolución de 22 de enero de 2025 dictada por el Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 11 de Febrero de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso el recurso formulado por D. XXX contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de enero de 2025, que confirma la Resolución de 22 de enero de 2025 dictada por el Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala.

En su escrito de recurso el recurrente se limita a no estar de acuerdo con las fundamentaciones de las resoluciones recurridas y termina suplicando a este Tribunal que resuelva conforme a dichas alegaciones. En realidad, podemos deducir que lo que se pretende por el recurrente es que se anule por este Tribunal la Resolución sancionadora.

La resolución de 22 de enero de 2025 del Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala acordó sancionar a D. XXX con una suspensión de tres encuentros como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Dicho precepto considera falta disciplinaria de carácter leve: *«Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión.»*

Los hechos sancionados son los siguientes:

El jugador del club XXX, D. XXX, difundió en su cuenta personal de la red social Instagram, «XXX», el mensaje *«Tarde cojo-nuda, ponen a pitar a cualquier baboso»*. Estas manifestaciones se referían al árbitro D. XXX, con motivo del partido de la Copa XXX en la que actuaba dicho colegiado, y con la intención de mofarse de un problema físico que tiene el árbitro en cuestión y que le obliga a desplazarse con una manifiesta cojera que no impide el ejercicio de sus funciones.

Segundo. Con fecha 12 de febrero de 2025 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, el 21 de febrero de 2025

Cuarto. Con fecha 4 de marzo de 2025 se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Quinto. Con fecha 18 de marzo de 2025 por parte de los recurrentes se presentó escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte ratificándose en todas las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. En su escrito de recurso esgrime el recurrente únicamente diversos motivos de forma, que a su juicio determinan la nulidad del expediente, si bien no ha negado en ningún momento los hechos ni su autoría

Como motivos de nulidad de la resolución combatida señala el recurrente los siguientes.

1. En primer lugar, se plantea por el recurrente la vulneración de su derecho constitucional de defensa al denegársele la práctica de la prueba propuesta en fase de instrucción y, además, porque no se respetó el plazo de tres días previsto en el artículo 36.3 del CD formulándose pliego de cargos sin respetar dicho plazo.
2. En segundo lugar, se alega igualmente vulneración del derecho de defensa porque en fase de instrucción no se le dio traslado de la prueba practicada consistente en certificación del Departamento de Competiciones de Fútbol Sala de la RFEF sobre si la Copa XXX constituye una competición oficial y de ámbito estatal.

En relación con dichos motivos es necesario tener en cuenta lo siguiente: la Ley 39/2015 de PAC establece en su DA 1ª que los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia se regirán respecto de estos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales, y el artículo 82.1.d) de la Ley del Deporte de 1990 establece que el procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente ley todos los extremos necesarios.

En desarrollo de dicha norma el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, de disciplina deportiva establece por lo que al procedimiento extraordinario se refiere en su artículo 43 lo siguiente:

“Artículo 43. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.”

Y en el mismo sentido el artículo 36 del Código Disciplinario de la RFEF aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del CSD con fecha 7 de julio de 2022, señala que:

Artículo 36. Pruebas.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el/la instructor/a decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los/as interesados/as con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

2.

3. Los/as interesados/as podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los/as interesados/as, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

De acuerdo con dichos preceptos lo que ha de resolver este Tribunal Administrativo del Deporte es si vulneración del plazo de tres días hábiles para reclamar contra la denegación de la prueba propuesta, ha causado efectiva indefensión al expedientado determinante de nulidad de la resolución. En este sentido se deduce del expediente que la providencia acordando la denegación de prueba propuesta fue notificada el día 18 de diciembre de 2024, y el día 23 de diciembre se formuló el pliego de cargos por lo que no se han respetado el plazo de tres días hábiles previsto en el artículo 36.3 CD. Y ello unido a la denegación de la prueba propuesta por el propio expedientado consistente en «*Que se libre un oficio a la red social Instagram con la finalidad de que la misma confirme que el perfil de la citada red social pertenece al Sr. XXX*»

En este sentido deberá librarse un oficio a la empresa Meta Platforms, Inc, cuyo nombre comercial es Meta, que es la empresa matriz de Facebook, Instagram, WhatsApp, Messenger Live y Threads cuyo domicilio social se encuentra en 1601 Willow Road, Menlo Park, California, 94025, Estados Unidos.»

Para resolver acerca de dicha cuestión es necesario partir de que, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 316/2006 de 15 de noviembre de 2006, indica:

"El examen de la primera de las quejas del recurrente en amparo debe partir de la reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un consolidado cuerpo jurisprudencial, sobre la extensión de las garantías del art. 24.2 CE (RCL 1978, 2836), en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario, sintetizada, entre otras muchas resoluciones, en las SSTC 81/2000, de 27 de marzo (RTC 2000, 81) (F. 2); 157/2000, de 12 de junio (RTC 2000, 157) ((F. 2); 9/2003, de 20 de enero (RTC 2003 , 9), F. 2 ; 91/2004, de 19 de mayo (RTC 2004, 91)(F. 3).

a) Desde la STC 18/1981, de 8 de junio (RTC 1981, 18), este Tribunal Constitucional ha venido declarando, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado" (F. 2), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución ", si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otro orden sancionador, sino "con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (ibidem). En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos [por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero (EDJ 1998/7) (RTC 1998 , 7) , F. 6 ; 14/1999, de 22 de febrero (RTC 1999, 14), F. 3 a)].

b) (...)

c) De otra parte, en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que se recoge en el art. 24.2 CE, es reiterada doctrina constitucional que tal derecho, soporte esencial del derecho de defensa, exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado el mencionado derecho fundamental en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. No obstante, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba conlleva una lesión del citado derecho fundamental, pues para que se produzca esa lesión constitucional es necesario que la irregularidad u omisión procesal en materia de prueba haya causado indefensión, en sentido real y efectivo, al recurrente en amparo. De modo que la garantía constitucional contenida en el

art. 24.2 CE cubre únicamente aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa y, por ende, constitucionalmente trascendente. En la práctica ello implica, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que el interno, frente a un determinado pliego de cargos, pueda articular su defensa, no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. Este derecho resultará vulnerado, por tanto, siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución, en los supuestos tanto de silencio o de falta de motivación de la denegación, como cuando aquélla sea arbitraria o irracional.

Ahora bien, tal situación de indefensión como consecuencia de la inadmisión no motivada o arbitraria de medios de prueba pertinentes para la defensa debe de ser justificada por el propio recurrente en amparo en su demanda, pues la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal Constitucional mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que el solicitante de amparo haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la argumentación recae sobre el recurrente en amparo.

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada, puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión (SSTC 1/1996, de 15 de enero (EDJ 1996/15) (RTC 1996, 1), FF. 2y 3; 170/1998, de 21 de julio (RTC 1998 , 170) , F. 2 ; 101/1999, de 31 de mayo , F. 5 ; 183/1999, de 11 de octubre , F. 4 ; 27/2001, de 29 de enero , F. 8 ; 236/2002, de 9 de diciembre , F. 4 ; 128/2003, de 30 de junio (RTC 2003 , 128) , F. 4 ; 91/2004, de 19 de mayo (RTC 2004, 91), F. 5, por todas)...".

La indefensión en la doble perspectiva, material y formal, adquiere especial relevancia en los procedimientos administrativos sancionadores, en donde son de

aplicación las garantías del proceso penal con ciertas modulaciones al ámbito administrativo sancionador (S.T.C. de 8 de junio de 1.981), que así lo recuerda al establecer las garantías fundamentales de audiencia y defensa en el procedimiento, de forma que la causación material del vicio de ausencia de audiencia del interesado, puede constituir vicio sustancial y no meramente formal de la tramitación procedimental.

Para el Tribunal Constitucional la indefensión que se prohíbe en el artículo 24.1 de la C.E. no nace de la sola y simple infracción de algún elemento secundario del procedimiento, sino que la indefensión con relevancia jurídico- constitucional se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa y el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, pues la Constitución Española, en su artículo 24.1, no protege en situaciones de simple indefensión formal, sino en supuestos de indefensión material en los que se produce razonablemente perjuicios al recurrente, sin olvidar que los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, abonan también la tesis de una posible retroacción de actuaciones y la eliminación de ésta cuando, de producirse, daría lugar a una mera repetición de las mismas sin alteración de los términos del debate. En suma, el carácter esencial de la audiencia del interesado es un medio para la efectividad del ejercicio de derecho de defensa, que no puede contemplarse al margen de su propia instrumentalidad, de manera que la nulidad del acto o del procedimiento derivada de la indefensión sólo está justificada cuando se pierde la oportunidad de hacer valer los propios argumentos o de utilizar los pertinentes medios de prueba para la defensa de los derechos e intereses legítimos en los términos que reconoce el artículo 24 de la Constitución y reitera la doctrina del Tribunal Constitucional al distinguir las referidas indefensiones materiales y formales, pero no en supuestos en los que se ha dado el preceptivo trámite de audiencia al interesado, el cual ha propuesto y presentado las pruebas documentales que ha estimado oportunas, siendo sólo rechazadas las testificales por su evidente reiteración o inocuidad a los efectos jurídicos debatidos.

No es preciso señalar que el derecho a utilizar todos los medios de prueba deriva de una multiplicidad de normas, que van desde el art. 24 de la Constitución Española, para el caso de actuaciones judiciales o administrativas sancionadoras, hasta el art. 77 de la LPAC que señala: "1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. 2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor de este acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un periodo extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días. 3. El instructor del

procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

Evidentemente, ello no implica que deba admitirse toda prueba solicitada por el expedientado; pueden rechazarse las que sean inútiles o impertinentes (a poder ser, desde luego, de forma motivada y explicando debida y concretamente la razón de su improcedencia), pero desde luego tal valoración no puede hacerse a base de considerar que las pruebas de cargo tienen tal fuerza que no caben las de descargo, o que la versión alternativa que se ofrece no será creída por mucha prueba que se aporte, pues tal tipo de razonar no hace sino convertir a la prueba de cargo en una presunción iuris et de iure cuando lo que posee es un valor iuris tantum.

Sí se pueden rechazar las pruebas que tiendan a probar hechos que, aun dándose por plenamente acreditados, no alterarían el sentido de la resolución, por ser hechos que no afectan, por ejemplo, a la tipificación de la infracción ni a la graduación de la sanción. También ha señalado la jurisprudencia que cuando la infracción aparece comprobada por medios técnicos, es la cuestión de su correcto funcionamiento, y no, en principio, la testifical del agente, la que aparece como capital; pero ello será siempre que el actor no especifique que quiere formular al agente preguntas que puedan ser de relevancia incluso en el caso de haberse utilizado tales medios técnicos. También pueden rechazarse pruebas que sean mera reiteración de otras; pero sólo tienen la condición de tales las que tienden a demostrar un hecho de descargo que ya se dé por demostrado con las aportadas, no, desde luego, las que tienden a incidir en hechos perjudiciales para el proponente y que vienen en principio acreditados sobre la base otras pruebas en sentido contrario al que defiende el expedientado, pues en tal caso no se trata de reiteración de pruebas, sino de pruebas -diferentes- sobre un mismo hecho.

Aplicando toda esta doctrina al caso presente vemos como:

1. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte la vulneración del plazo de tres días hábiles para reclamar contra la denegación de la prueba propuesta en ningún momento ha causado verdadera indefensión al expedientado, que ha podido plantear durante toda la tramitación del procedimiento todas las alegaciones y pruebas que ha tenido por conveniente, y no sólo durante la tramitación del procedimiento sino también durante el recurso ante el Juez de apelación y ahora ante este Tribunal Administrativo del Deporte.
2. En cuanto a la denegación de la prueba propuesta de que se dirija oficio «... a la empresa Meta Platforms, Inc, cuyo nombre comercial es Meta, que es la empresa matriz de Facebook, Instagram, WhatsApp, Messenger Live y Threads cuyo domicilio social se encuentra en 1601 Willow Road, Menlo Park, California, 94025, Estados Unidos.», para acreditar la titularidad del expedientado de la cuenta de Instagram desde la que se profirieron los insultos, este Tribunal

comparte dicha denegación y cree que ello no ha causado indefensión al expedientado.

En primer lugar, el jugador expedientado en ningún momento ha negado los hechos, ni ha negado la titularidad de la cuenta de Instagram, tan solo pretende, a juicio de los órganos disciplinarios y de este Tribunal Administrativo del Deporte, amparándose en la necesidad de que se certifique por la empresa de Instagram radicada en los Estados Unidos la pretendida titularidad, que el expediente concluya sin sanción alguna cuando la empresa en cuestión no conteste a los requerimientos efectuados.

En segundo lugar, la Real Federación XXX de Fútbol, que realiza el seguimiento de las cuestiones que nos conciernen, identifica al jugador y aporta un pantallazo del perfil de la red social con su nombre y apellidos, con foto de su indumentaria o equipación de fútbol sala, y con otras fotos.

Además de ello ha de tenerse en cuenta que, como señala la resolución recurrida, el Instructor, antes de denegar esa prueba, dio la oportunidad al jugador expedientado de aclarar si el perfil denunciado pertenecía a ese jugador. El jugador no lo negó y se limitó a manifestar que *«se encuentra fuera de servicio como consecuencia de la comunicación instada por esta parte a la red social»*.

Esa comunicación del jugador se acompañó de una captura de pantalla del perfil “XXX”. El jugador no aportó copia de la comunicación dirigida por el jugador a la citada red social para solicitar que quedara fuera de servicio. Es más, la captura de pantalla tampoco acredita si esa cuenta de Instagram estaba inactiva cuando se publicaron las manifestaciones controvertidas. Por otro lado, parece que, si el jugador expedientado dirigió esa comunicación a Instagram y fue atendida por esa red social, tuvo ese resultado porque era el titular de esa cuenta porque, de lo contrario, parece que no habría sido atendida por haberse cursado por una persona que no era titular de la cuenta.

En definitiva como hemos señalado más arriba citando jurisprudencia del TC: *Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite, tanto la relación entre los hechos que se quisieron, y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas o no practicadas, como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable de haber admitido y practicado dichas pruebas, quedando obligado a probar la trascendencia que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso, ya que sólo en tal caso, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro, si la prueba se hubiera admitido o practicado, podrá apreciarse también un menoscabo efectivo del derecho de defensa. De no constatarse la circunstancia de que la prueba inadmitida o no practicada era decisiva en términos de defensa, resultará ya evidente ab initio, sin necesidad de ulterior análisis, que no habría existido la lesión denunciada,*

puesto que, como hemos señalado, el ámbito material protegido por el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes no abarca las meras infracciones de la legalidad procesal que no hayan generado una real y efectiva indefensión....

Las pruebas incorporadas al expediente han llevado a la convicción de los órganos disciplinarios que la cuenta «XXX» era de la titularidad del expedientado sin que por este se haya aportado prueba alguna que desvirtúe tal afirmación.

3. En cuanto a la alegación de vulneración del derecho de defensa porque en fase de instrucción no se le dio traslado de la prueba practicada consistente en certificación del Departamento de Competiciones de Fútbol Sala de la RFEF sobre si la Copa XXX constituye una competición oficial y de ámbito estatal, tampoco puede tener favorable acogida en el sentido de conllevar la sanción de nulidad de todo el procedimiento instruido y de la sanción aplicada, y ello porque con independencia de que no se le dio traslado puntual de dicha prueba al expedientado, en el trámite de audiencia se le dio traslado de todo el expediente y además una de las cuestiones discutidas en fase federativa fue la de si los órganos de la Federación de Fútbol son o no competentes para instruir el procedimiento al tratarse de una competición de carácter autonómico.

En cualquier caso, en el presente caso no se trata de depurar la responsabilidad disciplinaria deportiva de un jugador por una infracción de las reglas del juego o competición, sino que la posible infracción se ha cometido extramuros de la participación del jugador en un encuentro de fútbol sala y como afirmábamos en nuestra resolución 155/2023: *«El artículo 73 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: “1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”.*

Señalando el apartado 2 que «son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas».

Abundando en lo anterior, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su artículo 2 que “1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las

reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando «1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas».

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a las acciones u omisiones cometidas en el curso de una actividad deportiva o de una competición, sino comprendiendo en su seno las acciones u omisiones que, no habiéndose cometido en el curso del juego o competición, atenten contra las normas generales deportivas. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y dicho precepto ha de integrarse, en el caso que nos ocupa, con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuyo artículo 76 tipifica como infracciones a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas, entre otras y en lo que aquí interesa, los actos contrarios a la dignidad o decoro deportivos que revistan el carácter de públicos y notorios.»

Por todo ello, ni la prueba citada tiene la relevancia que quiere otorgarle el expedientado, pues la naturaleza de la competición aquí no es relevante, ni la omisión de su traslado en un momento dado ha causado indefensión alguna en el curso del presente procedimiento, cuando el expedientado ha tenido ocasión de ver todo el procedimiento en el trámite de alegaciones y en los recursos posteriores.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de enero de 2025, que confirma la Resolución de 22 de enero de 2025 dictada por el Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO